



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0469/15

Referencia: Expediente núm. TC-08-2012-0044, relativo al recurso de casación incoado por el Ayuntamiento del municipio Nagua y el Consejo de Regidores del Ayuntamiento del municipio Nagua contra la Sentencia núm. 099-09, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en atribuciones de amparo, el diecinueve (19) de agosto de dos mil nueve (2009).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de noviembre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta en funciones de presidenta; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica

Expediente núm. TC-08-2012-0044, relativo al recurso de casación incoado por el Ayuntamiento del municipio Nagua y el Consejo de Regidores del Ayuntamiento del municipio Nagua contra la Sentencia núm. 099-09, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en atribuciones de amparo, el diecinueve (19) de agosto de dos mil nueve (2009).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en casación

1.1 La Sentencia que es objeto del recurso de casación de la especie es la número 099-09, que dictó en atribuciones de amparo la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el diecinueve (19) de agosto de dos mil nueve (2009). Esta decisión fue pronunciada por dicha corte respecto del recurso de alzada que interpusieron la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), filial Nagua¹, y otras organizaciones², contra la Sentencia de amparo núm. 00562-2009, que dictó la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez el dieciséis (16) de junio de dos mil nueve (2009). Este último fallo fue expedido por dicho tribunal respecto a una petición de amparo que le sometieron el Ayuntamiento del municipio Nagua y

¹ En lo adelante denominada “CNDH” o por su nombre completo.

² Dicho recurso de apelación fue interpuesto por las siguientes instituciones y organizaciones: el Sindicato el Nacional de Trabajadores de la Prensa (SNTP), la Asociación Dominicana de Profesores (ADP), la Cámara de Comercio y Producción de María Trinidad Sánchez, la Red de Clubes Juveniles de Nagua, la Federación de Juntas de Vecinos Nuevos Horizontes, el Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD) (seccional María Trinidad Sánchez), el Consejo de Unidad Popular (CUP), el Frente Amplio de Lucha Popular (FALPO), la Fundación Acción Comunitaria Máximo Gómez, la Asociación de Estudiantes Universitarios de Nagua (ASOECURNA), el Frente Estudiantil Flavio Suero (FEFLAS), la Juventud Rebelde, la Asociación Central de Agricultores Luz y Esperanza de Nagua (ACALEN), el Movimiento Independencia Unidad y Cambio (MIUCA), la Asociación de Productores de Programas de María Trinidad Sánchez, MOLUCOPA, la Asociación de Hoteles y Restaurantes de María Trinidad Sánchez y la Junta de Vecinos La Milagrosa.

En lo adelante, dichas instituciones y organizaciones se denominarán colectivamente “Comisión de Derechos Humanos (CNDH) y compartes”, y/o “CDNH y compartes”; o individualmente por el nombre completo de cada una de ellas.

Expediente núm. TC-08-2012-0044, relativo al recurso de casación incoado por el Ayuntamiento del municipio Nagua y el Consejo de Regidores del Ayuntamiento del municipio Nagua contra la Sentencia núm. 099-09, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en atribuciones de amparo, el diecinueve (19) de agosto de dos mil nueve (2009).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el Consejo de Regidores del municipio Nagua el uno (1) de junio de dos mil nueve (2009).³

1.2 El dispositivo de la indicada Sentencia núm. 099-09, de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís es el siguiente:

PRIMERO: Declara extemporáneo el informativo testimonial solicitado por la parte recurrida.

SEGUNDO: Aplaza el conocimiento y decisión de la petición de avocación hasta que las partes ratifiquen las conclusiones relativas al medio de inadmisibilidad del presente recurso fundado [en] la violación del artículo 29 de la ley 437-07 sobre Recurso de Amparo⁴, y sobre el fondo del presente recurso las que fueron sobreseídas por esta Corte.

TERCERO: Deja la persecución de la próxima audiencia a la parte más diligente en la que las partes presentarán sus conclusiones respecto del medio de inadmisión y del fondo del presente recurso.

CUARTO: Reserva las costas a fin de ser falladas conjuntamente con el fondo.

³ Dicho fallo núm. 00562-2009 declaró inadmisibile la acción de amparo que sometieron los accionantes por estos “no haber demostrado calidad de actuar en justicia”, de acuerdo con la Ley núm. 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978).

⁴Dicho artículo 29 dispone lo siguiente: “La sentencia emitida por el juez de amparo no será susceptible de ser impugnada mediante ningún recurso ordinario o extraordinario, salvo la tercería o la casación, en cuyo caso habrá de procederse con arreglo a lo que establece el derecho común.

Párrafo Único. Cuando un recurso de amparo ha sido desestimado por el juez apoderado, no podrá llevarse de nuevo ante otra jurisdicción “.

Expediente núm. TC-08-2012-0044, relativo al recurso de casación incoado por el Ayuntamiento del municipio Nagua y el Consejo de Regidores del Ayuntamiento del municipio Nagua contra la Sentencia núm. 099-09, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en atribuciones de amparo, el diecinueve (19) de agosto de dos mil nueve (2009).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1.3 En el expediente de la especie no figura notificación alguna de la referida Sentencia núm. 099-09.

2. Fundamentos de la Sentencia núm. 099-09 recurrida en casación

2.1 La Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís fundó la indicada Sentencia de amparo núm. 099-09, esencialmente, en los motivos que se transcriben a continuación:

CONSIDERANDO:- que, la parte recurrente solicitó que se ordene un informativo testimonial a cargo de tres personas que estaban presentes en la audiencia; que se ordene la avocación.

CONSIDERANDO:- que, la recurrida concluyó que se rechace la audición de testigos por improcedente alegando que el recurso versa sobre un medio de inadmisión y que no aportaría nada trascendental, y sobre la avocación que la misma sea rechazada por no reunir las condiciones del artículo 473 del código de procedimiento civil.

CONSIDERANDO:- que, en la especie procede señalar que, en audiencia anterior a la presentación de las conclusiones supraconsignadas, las partes sometieron al tribunal conclusiones relativas a la inadmisibilidad del presente recurso fundado la violación del artículo 29 de la ley 437-07 Sobre Recurso de Amparo, y sobre el fondo del presente recurso, las cuales fueron sobreseídas por sentencia in voces dada por esta corte en fecha cinco (5) del mes de agosto de este año 2009 y dichas conclusiones no fueron ratificadas por las partes en la última audiencia celebrada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CONSIDERANDO:- que, en la especie encontrándose sobreseídos por sentencia in voce de esta corte sendas conclusiones relativas a la inadmisibilidad del presente recurso fundado en la violación del 29 de la ley 437-07 sobre Recurso de Amparo, y sobre el fondo del presente recurso, conclusiones estas que no fueron ratificadas por las partes en la última audiencia, procede concluir que el informativo testimonial resulta extemporáneo por no estarse discutiendo ninguna cuestión de hecho en la etapa procesal y que la solicitud de avocación no es posible su conocimiento hasta tanto las partes no ratifiquen las conclusiones sobreseídas por este tribunal.

3. Presentación del recurso de casación

3.1 El recurso de casación que nos ocupa contra la indicada Sentencia núm. 099-09, fue interpuesto por el Ayuntamiento del municipio Nagua y su Consejo de Regidores, según instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de septiembre de dos mil nueve (2009).

3.2 Mediante el citado recurso de casación, los recurrentes alegan violación a los artículos 8.2 (letra “j”) de la Constitución de dos mil dos (2002)⁵; de los artículos 141, 378 y 380 del Código de Procedimiento Civil, así como del artículo 30 de la Ley núm. 437-06, que establece el Recurso de Amparo, del treinta (30) de noviembre de dos mil seis (2006). Solicitan, en consecuencia, de acuerdo con la argumentación que se enuncia más adelante, la revocación de la referida Sentencia núm. 099-09, por vulneración al principio de imparcialidad y al derecho al debido proceso de ley.

⁵ La infracción constitucional originalmente alegada por los recurrentes se encuentra hoy instituida en el artículo 69 de la Constitución de 2010.

Expediente núm. TC-08-2012-0044, relativo al recurso de casación incoado por el Ayuntamiento del municipio Nagua y el Consejo de Regidores del Ayuntamiento del municipio Nagua contra la Sentencia núm. 099-09, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en atribuciones de amparo, el diecinueve (19) de agosto de dos mil nueve (2009).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3.3 Tal como hemos indicado, en el expediente no existe constancia de la notificación del recurso de revisión que nos ocupa.

4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en casación

4.1 Los recurrentes en revisión pretenden que se revoque la Sentencia núm. 099-09, objeto del aludido recurso de casación, y para justificar dichas pretensiones alegan en síntesis:

a) [...] la sentencia recurrida presenta una grosera contradicción en las motivaciones y su dispositivo [...].

b) Que la decisión impugnada “[...] evidencia no solo la contradicción ya mencionada, sino también una desnaturalización de hechos conforme a los respectivos petitorios formulados por las partes, que violenta el debido proceso de Ley marcado en el artículo 8 Numeral 2, letra J de la Constitución [...]”.

c) Que en la audiencia celebrada el cinco (5) de agosto de dos mil nueve (2009), el magistrado Eduardo Baldera Almonte (juez miembro de la Corte a-qua), “[...] presentó formar inhibición del conocimiento del caso, por motivos de familiaridad con uno de las personas que figuran como parte recurrida en la instancia de que se trata [...]”.

d) Que, sin embargo,

[...] la sentencia de marras que hoy se está recurriendo en casación, se encuentra, firmada e inicialada en todas sus páginas por el Magistrado Eduardo Baldera Almonte, el cual tiene un impedimento legal para conocer del indicado proceso, evidenciado este hecho una nulidad absoluta de la sentencia recurrida, por haber violado la corte a-qua, el

Expediente núm. TC-08-2012-0044, relativo al recurso de casación incoado por el Ayuntamiento del municipio Nagua y el Consejo de Regidores del Ayuntamiento del municipio Nagua contra la Sentencia núm. 099-09, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en atribuciones de amparo, el diecinueve (19) de agosto de dos mil nueve (2009).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debido proceso de Ley y el sagrado derecho de defensa de la parte recurrente [...].

e) [...] al Magistrado Eduardo Baldera Almonte haber declarado su inhibición y el Presidente del tribunal manifestar acoger las razones que tuvo para adoptar esa decisión, y declararlo así en audiencia pública, no procedía que éste participara en la deliberación y fallo del caso de que se trata, como lo hizo, violando de esta manera el principio de imparcialidad.

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en casación

5.1 No consta en el expediente ningún escrito de defensa depositado por los recurridos CDNH y compartes. Sin embargo, esta irregularidad procesal carece de importancia en la especie, en vista de la decisión que adoptará el Tribunal Constitucional mediante la presente sentencia.

6. Pruebas documentales depositadas

6.1 En el expediente relativo al presente recurso de revisión obran, entre otros, los documentos siguientes:

a) Sentencia núm. 099-09, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en atribuciones de amparo, el diecinueve (19) de agosto de dos mil nueve (2009).

b) Copia certificada del acta de audiencia celebrada en la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el cinco (5) de agosto de dos mil nueve (2009).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) Copia certificada del acta de audiencia celebrada en la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el doce (12) de agosto de dos mil nueve (2009).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

7.1 La Comisión de Derechos Humanos (CNDH) y partes sometieron una petición de amparo contra el Ayuntamiento del municipio Nagua y su Consejo de Regidores, que fue declarada inadmisibile por el tribunal apoderado⁶ mediante Sentencia núm. 00562-2009, del 16 de junio de 2009⁷. Los indicados accionantes apelaron este fallo, y solicitaron diversas medidas de instrucción ante la Corte apoderada⁸, que dictaminó respecto a estas últimas, *in limini litis*, mediante la Sentencia núm. 009-09. Contra este fallo incidental, dichos apelantes interpusieron el recurso de casación de la especie⁹, cuyo conocimiento fue declinado por la Suprema Corte de Justicia ante el Tribunal Constitucional mediante la Resolución núm. 7885-2012, del 14 de diciembre de 2012.

⁶Ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez.

⁷ El fundamento de la declaratoria de inadmisibilidad consistió en que, según el fallo, en que los accionantes en amparo no demostraron la calidad para actuar en justicia en virtud del artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

⁸Ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

⁹ Procurando la restauración de sus derechos fundamentales que, alegadamente, resultaron conculcados como consecuencia del mismo.

Expediente núm. TC-08-2012-0044, relativo al recurso de casación incoado por el Ayuntamiento del municipio Nagua y el Consejo de Regidores del Ayuntamiento del municipio Nagua contra la Sentencia núm. 099-09, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en atribuciones de amparo, el diecinueve (19) de agosto de dos mil nueve (2009).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

8.1 Previo a abordar la admisibilidad y el fondo del presente recurso de casación en materia de amparo, resulta de rigor referirse a la competencia del Tribunal Constitucional al respecto, tomando en consideración que desde la fecha en que fue incoada la acción de amparo de la especie, el uno (1) de junio de dos mil nueve (2009), esta materia ha sido regida por dos (2) normas distintas, a saber: la Ley núm. 437-06, del treinta (30) de junio de dos mil seis (2006), que establece el Recurso de Amparo, y la referida Ley núm. 137-11, actualmente vigente. En este sentido, consideramos necesario precisar los aspectos siguientes:

8.1.1 La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia se declaró incompetente para conocer el recurso interpuesto por el Ayuntamiento del municipio Nagua y su Consejo de Regidores, contra la referida Sentencia núm. 009-09, aduciendo, en síntesis:

- a) Que el recurso de casación de la especie fue interpuesto bajo el imperio de la indicada Ley núm. 437-06.
- b) Que la Suprema Corte de Justicia fue apoderada de un recurso de casación el 25 de junio de 2009, cuando resultaba procedente contra decisiones de esta naturaleza; pero que desde la entrada en vigencia de la Ley núm. 137-11¹⁰, las decisiones del juez de amparo, según su artículo 94 (salvo el caso de tercería), únicamente son susceptibles del recurso de revisión por ante el Tribunal Constitucional.

¹⁰ El 13 de junio de 2013.

Expediente núm. TC-08-2012-0044, relativo al recurso de casación incoado por el Ayuntamiento del municipio Nagua y el Consejo de Regidores del Ayuntamiento del municipio Nagua contra la Sentencia núm. 099-09, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en atribuciones de amparo, el diecinueve (19) de agosto de dos mil nueve (2009).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) Que las reglas de procedimiento son de aplicación inmediata para los procesos en curso, a menos que la ley de manera expresa disponga lo contrario, lo cual no ocurre en la especie.

d) Que en el ordenamiento jurídico dominicano la Suprema Corte de Justicia carece de competencia para conocer del recurso de casación de la especie, relativa a un caso de amparo, ya que las decisiones dictadas por el juez de amparo no son actualmente susceptibles del recurso de casación, según la Ley núm. 137-11, sino del recurso de revisión, cuyo conocimiento incumbe exclusivamente al Tribunal Constitucional.

e) Que por estas razones procede declarar la incompetencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia respecto al recurso de casación de la especie y pronunciar su declinatoria ante el Tribunal Constitucional.

8.1.2 De lo anterior se desprende que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró su incompetencia para conocer del recurso de casación de la especie, en virtud del principio de que las leyes procesales son de aplicación inmediata en el tiempo, de una parte; y, de otra parte, que cuando dicha alta corte dictó su decisión de declinatoria el Tribunal Constitucional ya se encontraba en funcionamiento¹¹, además de que este último es el órgano al que incumbe la competencia para conocer de los recursos de revisión contra sentencias de amparo, según la referida ley núm. 137-11.

8.1.3 Sin embargo, el Tribunal Constitucional es de opinión que a la Suprema Corte de Justicia sí le correspondía conocer el recurso de casación contra la sentencia de amparo de la especie, puesto que la acción de amparo fue incoada

¹¹ La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declaró su incompetencia para conocer del recurso de casación contra la Sentencia núm. 099-09 mediante Resolución núm. 7885-2012 del catorce (14) de diciembre de dos mil doce (2012), fecha en que ya estaba en funcionamiento el Tribunal Constitucional, puesto que los magistrados que lo integran fueron designados el veintitrés (23) de diciembre de dos mil once (2011) y juramentados el veintiocho (28) del mismo mes y año.

Expediente núm. TC-08-2012-0044, relativo al recurso de casación incoado por el Ayuntamiento del municipio Nagua y el Consejo de Regidores del Ayuntamiento del municipio Nagua contra la Sentencia núm. 099-09, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en atribuciones de amparo, el diecinueve (19) de agosto de dos mil nueve (2009).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el uno (1) de junio de dos mil nueve (2009), bajo el imperio de la entonces vigente Ley núm. 437-06, del treinta (30) de noviembre de dos mil seis (2006). Este criterio se fundamenta en que, al haber sido presentada esa petición de amparo durante la vigencia de esa ley, existía respecto a los accionantes una “situación jurídica consolidada”, la cual operaba como una excepción al referido principio de aplicación inmediata de la ley procesal en el tiempo¹². En ese sentido, no le resultaba aplicable al caso la Ley núm. 137-11, puesto que esta entró en vigencia el trece (13) de junio de dos mil once (2011), o sea, dos años después del sometimiento de la acción de amparo. Tomando en consideración este criterio, el Tribunal Constitucional ha sostenido en casos análogos lo siguiente:

En vista de lo anterior, se comprueba que Francique Maytime y Jeanne Mondesir, al interponer su Recurso de Casación por ante la Suprema Corte de Justicia, actuaron conforme a la legislación vigente, es decir, procedieron “de conformidad con el régimen jurídico impetrante al momento de su realización”, lo que hizo nacer una situación jurídica consolidada que debió ser resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no obstante estar vigente la nueva Ley núm. 137-11, al momento en que finalmente se iba a decidir el asunto en cuestión. En efecto, lo contrario sería penalizar a estas partes, por haber interpuesto su recurso siguiendo el procedimiento vigente en ese momento, penalidad que se expresa en el tiempo que toma el envío del expediente al Tribunal Constitucional, cuando ya la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia pudo haber resuelto el caso.¹³

¹² Sentencia TC/0064/14, de 21 abril, p. 12. En el mismo sentido: TC/0271/14, de 13 de noviembre, p. 10; TC/0272/14, de 17 de noviembre, p. 11.

¹³ Sentencia TC/0064/14, de veintiuno (21) de abril, págs. 34-35.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8.1.4 En ese orden de ideas, a juicio de este colegiado, la Suprema Corte de Justicia era la jurisdicción competente para conocer del recurso interpuesto por el Ayuntamiento del municipio Nagua y su Consejo de Regidores. Por tanto, en principio procedería que el Tribunal Constitucional devolviera el expediente para su conocimiento y fallo ante dicha alta jurisdicción. Sin embargo, por tratarse el amparo de una materia caracterizada por su naturaleza preferente y sumaria, este colegiado mantendrá su apoderamiento respecto al expediente del caso.

8.1.5 La razón de esta medida estriba en que el recurso de casación que nos ocupa fue interpuesto el diez (10) de septiembre de dos mil nueve (2009), es decir, hace más de cinco (5) años, por lo que declinarlo ante la Suprema Corte supondría, como ya ha reiterado el Tribunal Constitucional en otras ocasiones, “[...] prolongar la conculcación del derecho a obtener una decisión en un plazo razonable que le asiste a los recurrentes y a cualquier persona que acciona o recurre ante un tribunal [...]”,¹⁴ lo que no sería cónsono con el principio de efectividad previsto en el 7.4 de la Ley núm. 137-11.¹⁵

8.1.6 No obstante, conviene indicar que este colegiado sería incompetente para conocer recursos de casación, que es atribución exclusiva de la Suprema Corte de Justicia, según las disposiciones de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, y sus modificaciones. En tal virtud, para conocer de dicho expediente en la actualidad, el Tribunal Constitucional se ve precisado a recalificar el aludido recurso de casación como recurso de revisión de amparo, de conformidad con la Ley núm. 137-11, por evidenciarse en la especie una

¹⁴ Sentencias TC/0271/14, de 13 de noviembre, p. 11; TC/0272/14, 17 de noviembre, p. 12.

¹⁵ Artículo 7.- Principios rectores. El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores: [...] 4. Efectividad. Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades; [...].

Expediente núm. TC-08-2012-0044, relativo al recurso de casación incoado por el Ayuntamiento del municipio Nagua y el Consejo de Regidores del Ayuntamiento del municipio Nagua contra la Sentencia núm. 099-09, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en atribuciones de amparo, el diecinueve (19) de agosto de dos mil nueve (2009).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

situación que requiere dicha recalificación, fundándose en los principios de oficiosidad, efectividad y *tutela judicial diferenciada* previstos respectivamente en los numerales 11 y 4 del artículo 7 de la ley referida.¹⁶

8.1.7 Y, también, en virtud del principio de favorabilidad consagrado en el numeral 5 del referido artículo 7, que faculta a este tribunal a tomar todas las medidas necesarias para la protección de los derechos fundamentales de las personas,¹⁷ tal como ha señalado este colegiado, decidiendo que:

*[...] una correcta aplicación y armonización de los principios de efectividad y de favorabilidad, consagrados en los numerales 4) y 5) del 7 de la Ley No. 137-11, pudieran, en situaciones muy específicas, facultar a que este Tribunal aplique una tutela judicial diferenciada a los fines de tomar las medidas específicas requeridas para salvaguardar los derechos de las partes en cada caso en particular.*¹⁸

8.1.8 En efecto, el hecho de que al Ayuntamiento del municipio Nagua y su Consejo de Regidores no se les pueda atribuir falta, culpa o responsabilidad

¹⁶ Artículo 7.- Principios rectores. El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores: [...] 4. Efectividad. Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades; [...]” (subrayado del TC); “[...] 11. Oficiosidad. Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.

¹⁷ 5. Favorabilidad. La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.

¹⁸ Sentencia TC/0073/13, p. 7; reiterado en TC/0272/14, p. 15.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alguna en la situación de retardo planteada justifica que el Tribunal Constitucional recalifique el recurso de casación interpuesto por los recurrentes como recurso de revisión de sentencia de amparo, y proceda a conocerlo, en virtud de las razones anteriormente enunciadas.

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo

9.1 El Tribunal Constitucional estima que procede inadmitir el presente recurso de revisión constitucional de sentencia jurisdiccional, en atención a los siguientes razonamientos:

a) Este colegiado se encuentra apoderado de un recurso de casación contra una sentencia de amparo (ahora reconvertido en recurso de revisión de amparo), que fue interpuesto contra la aludida Sentencia núm. 099-09, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís. Esta decisión es de carácter preparatorio, ya que, como vimos, se limitó a dictaminar *in limini litis* sobre aspectos incidentales del recurso de alzada que interpusieron la CNDH y compartes contra la referida Sentencia núm. 00562-2009,¹⁹ al tiempo de reservar el conocimiento del fondo del caso para ser decidido en una ulterior audiencia.

b) Las sentencias preparatorias, de acuerdo con el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, son las que se dictan “para la sustanciación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo”. Este género de sentencias (al contrario de las interlocutorias)²⁰ no prejuzgan el fondo, y, de

¹⁹Tal como se indicó anteriormente, dicho recurso de apelación fue interpuesto contra la referida Sentencia núm. 00562-2009 dictado por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez el dieciséis (16) de junio de dos mil nueve (2009).

²⁰ “[...] que las sentencias que deciden acogiendo o rechazando un medio de inadmisión son definitivas sobre el incidente y no preparatorias y, por tanto, pueden ser objeto de las vías de recursos ordinarios o extraordinarias [...]”. SCJ, 29 de junio

Expediente núm. TC-08-2012-0044, relativo al recurso de casación incoado por el Ayuntamiento del municipio Nagua y el Consejo de Regidores del Ayuntamiento del municipio Nagua contra la Sentencia núm. 099-09, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en atribuciones de amparo, el diecinueve (19) de agosto de dos mil nueve (2009).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acuerdo con el artículo 451 del indicado cuerpo legal, no podrán ser apeladas “sino después de la sentencia definitiva y conjuntamente con la apelación de ésta”.

c) La enunciada configuración legal que concierne a las sentencias preparatorias ha sido, con mucha razón, reconocida jurisprudencialmente por nuestra Suprema Corte de Justicia, desde hace más de ochenta años.²¹ Respecto a un caso reciente, que atañe una sentencia análoga a la núm. 099-09, puesto que se refiere a un informativo testimonial, dicha alta corte afirmó lo siguiente:

Considerando, que de conformidad con el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, se reputan preparatorias las sentencias que ordenan una medida para la sustanciación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo; que, por su parte, el último párrafo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que “no se puede interponer recurso de casación sobre las sentencias preparatorias, sino después de las sentencias definitivas.

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua se ha limitado a rechazar el pedimento de informativo, a prorrogar la medida de comunicación y fijar el conocimiento del caso para el día 3 marzo de 1999, sin que ninguna de estas disposiciones haga suponer ni presentir la opinión del tribunal sobre el fondo del

2005 (núm. 24), BJ 1135. 230-237; SCJ, 19 de noviembre 2008 (núm. 27), BJ 1176. 271-276; SCJ, 6 de mayo de 2009 (núm. 19), BJ 1182.194-204; SCJ, 14 de marzo 2012, BJ 1216, inédito.

“[...] la sentencia que se pronuncia sobre un medio de inadmisión no promueve ningún asunto de naturaleza incidental por lo que la misma constituye una sentencia definitiva y, por lo tanto, recurrible en apelación; [...]”. SCJ, 12 de abril 2006 (núm. 12), BJ 1145. 99-102; SCJ, 26 de abril 2006, BJ 1146. 201-205.

²¹ SCJ, noviembre 1939, BJ 352.831; SCJ, mayo 1941, BJ 370.641; SCJ, enero 1943, BJ 390.21; SCJ, agosto 1946, BJ 433.570; SCJ, mayo 1949, BJ 466.376; SCJ, abril 1956, BJ 549.883; SCJ, agosto 1958, BJ 577.1865; SCJ, febrero 1961, BJ 607.334; SCJ, mayo 1949, BJ 466. 376; SCJ, junio 1967, BJ 679.99.

Expediente núm. TC-08-2012-0044, relativo al recurso de casación incoado por el Ayuntamiento del municipio Nagua y el Consejo de Regidores del Ayuntamiento del municipio Nagua contra la Sentencia núm. 099-09, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en atribuciones de amparo, el diecinueve (19) de agosto de dos mil nueve (2009).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*asunto, lo que permite afirmar que la decisión impugnada tiene carácter puramente preparatorio y, por tanto, no susceptible de ser atacada en casación sino con la sentencia sobre el fondo.*²²

d) La aplicación de las precitadas normas procesales, así como de la jurisprudencia de nuestra Corte de Casación, resulta pertinente en la especie, dado el vacío existente en este ámbito en nuestro Derecho Procesal Constitucional. Esta imprevisión puede ser suplida en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11, que reza como sigue:

Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.”

e) Además, en casos análogos, este colegiado ha establecido esta misma política de recurrir al derecho común como normativa supletoria en numerosas ocasiones.²³ En ese orden de ideas, dado que la aludida Sentencia núm. 099-09, es de naturaleza preparatoria, su dictamen resulta de naturaleza incidental, y sólo podrá revisarse conjuntamente con la sentencia que decida el fondo de la acción, conforme a la normativa anteriormente citada, así como a los precedentes constitucionales que en ese sentido y en casos similares estableció este tribunal en los términos siguientes:

²² SCJ, 2 de octubre 2002 (núm.), BJ 1103.111-114.

²³ TC/0039/12, pp. 7-8; TC/0046/12, pp. 6-7; TC/0392/14, p. 13.

Expediente núm. TC-08-2012-0044, relativo al recurso de casación incoado por el Ayuntamiento del municipio Nagua y el Consejo de Regidores del Ayuntamiento del municipio Nagua contra la Sentencia núm. 099-09, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en atribuciones de amparo, el diecinueve (19) de agosto de dos mil nueve (2009).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En tal virtud, para conocer del Recurso de Revisión de Decisión Jurisdiccional contra una sentencia que rechaza un incidente, el Tribunal Constitucional debe esperar a que la jurisdicción de fondo termine de manera definitiva de conocer el caso, esto por las siguientes razones: (i) Por respeto a la independencia y autonomía del Poder Judicial, es decir, para otorgarle la oportunidad a los tribunales ordinarios que conozcan y remedien la situación; (ii) A los fines de evitar un posible “estancamiento” o paralización del conocimiento del fondo del proceso, lo que pudiera contrariar el principio de “plazo razonable” esbozado en el artículo 69 de la Constitución Dominicana, ya que de admitir el Recurso sobre la sentencia incidental, el proceso deberá “sobrarsearse” hasta que se decida el mismo; (iii) La solución del fondo del proceso puede hacer “innecesaria” o “irrelevante” el fallo incidental dictado, lo que evitaría una posible contradicción de sentencias.²⁴

c. Cabe destacar que, si bien es cierto que el 94 de la Ley núm. 137-11²⁵ no restringe el recurso de revisión de sentencias de amparo a las que exclusivamente resuelvan el fondo de la acción, y que la admisibilidad de tal recurso solo se encuentra sujeta al cumplimiento de requisitos establecidos por la referida norma, no es menos cierto que este tribunal tiene la posibilidad de crear jurisprudencialmente remedios para casos de imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de los textos legales.

²⁴ Vid. TC/0130/13 de 2 de agosto; TC/0091/14 de 26 de mayo; TC/0354/14 de 23 de diciembre.

²⁵ Artículo 94.- Recursos. Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley. Párrafo.- Ningún otro recurso es posible, salvo la tercería, en cuyo caso habrá de procederse con arreglo a lo que establece el derecho común.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Dicha facultad es atribuida directamente a este colegiado, de una parte, por los principios rectores de nuestro sistema de justicia constitucional, recogidos en la referida ley núm. 137-11, particularmente el de oficiosidad²⁶, que permite al Tribunal adoptar de oficio medidas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales; y, de otra parte, por el principio de autonomía procesal, coherente con el principio de efectividad²⁷, que faculta al Tribunal a establecer mediante su jurisprudencia normas que regulen el proceso constitucional en aquellos aspectos donde la regulación procesal constitucional presenta vacíos normativos o donde ella debe ser perfeccionada o adecuada a los fines del proceso constitucional²⁸ [...].²⁹

f) La medida adoptada procura evitar el uso abusivo de las vías recursivas contra las sentencias incidentales para retardar el procedimiento de la acción de amparo, política que, como atinadamente, ha señalado el Tribunal Constitucional, “[...] contribuye a garantizar la sumariedad del amparo [...]”³⁰ a la luz del artículo 72 de la Constitución³¹.

²⁶Oficiosidad. Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente. (Artículo 7.11 de la Ley 137-11).

²⁷Efectividad. Juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades. (Artículo 7.4 de la Ley 137-11).

²⁸ Vid. las Sentencias TC/0039/12 y TC/0071/2013.

²⁹ Sentencia TC/0204/14, pp. 12-13.

³⁰ *Ibíd.*, p. 14.

³¹ Artículo 72.- Acción de amparo. Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y

Expediente núm. TC-08-2012-0044, relativo al recurso de casación incoado por el Ayuntamiento del municipio Nagua y el Consejo de Regidores del Ayuntamiento del municipio Nagua contra la Sentencia núm. 099-09, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en atribuciones de amparo, el diecinueve (19) de agosto de dos mil nueve (2009).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por los motivos y razones de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el Ayuntamiento del Municipio de Nagua y el Consejo de Regidores del Ayuntamiento del municipio Nagua contra la Sentencia núm. 099-09, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en atribuciones de amparo, el diecinueve (19) de agosto de dos mil nueve (2009).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente Ayuntamiento del municipio Nagua y el Consejo de Regidores del Ayuntamiento del municipio Nagua, y a la parte recurrida, Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) (filial Nagua) y compartes.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72 de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm.

difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades. (Subrayado del TC).

Expediente núm. TC-08-2012-0044, relativo al recurso de casación incoado por el Ayuntamiento del municipio Nagua y el Consejo de Regidores del Ayuntamiento del municipio Nagua contra la Sentencia núm. 099-09, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en atribuciones de amparo, el diecinueve (19) de agosto de dos mil nueve (2009).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta en funciones de Presidenta; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario